



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Lunes 48 de Agosto de 1851.

Núm. 4098

## ADVERTENCIA

La imprenta y redacción de este periódico se ha trasladado á la calle de la Madera Alta, núm. 42.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (D. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Sección tercera. — Circular.

Al regente de la audiencia de Madrid se dirige, con esta fecha, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina nuestra Señora, del expediente formado al comunicarse la Real orden de 20 de julio de 1841 que estableció los negocios en que los alcaldes constitucionales necesitan de escribano público para actuar judicialmente, y la clase de escribanos de que han de valerse en aquellos casos, cuyo expediente remitió V. S. á este ministerio, de conformidad con la sala de gobierno en 3 de abril de 1850. También se ha enterado S. M. de la solicitud que reproducen don Juan García, de la Madrid, y otros dos escribanos numerarios de esta corte, en representación del cabildo del colegio, pidiendo que los alcaldes y tenientes se valgan de ellos,

entre el gobernador de la provincia de Madrid y el juez y no de los notarios, en las diligencias que practiquen con intervención de las funciones de la fe pública.

Y en vista de todo, conformándose S. M. con la consulta del tribunal supremo de justicia de 9 de julio de 1841, sobre la que se dictó la precitada Real orden de 20 de aquel mes, que se halla en vigor, y con lo posteriormente propuesto por el mismo tribunal Supremo, como motivo de la nueva cuestión suscitada, se ha servido determinar que los alcaldes constitucionales y sus tenientes, tanto en esta corte como en el resto del reino, en el desempeño de las funciones judiciales que les están cometidas por las leyes, ya ejerzan su jurisdicción propia, ya actúen por delegación, y en general en todo procedimiento ó actuación que no se refiera á lo administrativo ó económico de su incumbencia, deben valerse de los escribanos numerarios donde los haya; y donde no de cualquiera otro público ó notario de reinos, sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1851. —Gonzalez Romero. — Señor regente de la audiencia de

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado en esta oficina general á consecuencia de una instancia de don Bernardo Bertoca, en solicitud de que se le permita el despacho de tres pares de polainas y tres de medias polainas que le han sido detenidas en la aduana de Santander;

Visto también el informe evacuado por el adminis-

trador de la referida aduana acerca de la propia de-  
cion, y resultando de ambos hallarse prohibida la entran-  
da de aquellas prendas en el reino como hecha de  
gun asi determina en la partida 14 de la ley de  
arancel, he resuelto, de conformidad con lo dispuesto  
por esa direccion general, declarar el comercio de  
multa, con arreglo á lo mandado en Real orden de  
de marzo del año anterior.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y para constan-  
cias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid  
de agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director ge-  
neral de aduanas y aranceles.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada  
entre el gobernador de la provincia de Badajoz y el juez  
de primera instancia de Don Benito, de los cuales resul-  
ta que don Pedro Mendo y dona Magdalena Enrique,  
dueños ó poseedores de la dehesa del Torviscal, vendi-  
da por el Estado en 1837, solicitaron del intendente de  
Rentas de la provincia que con testimonio de las dili-  
gencias de tasacion de dicha finca se recibiese declara-  
cion sobre sus linderos á los mismos peritos que la veri-  
caron y á otras personas, dando comision al efecto al  
subdelegado de Rentas del partido de la Serena; y acor-  
dado de conformidad en 29 y 31 de agosto de 1849,  
se recibió esta informacion, en la que se especificaron  
los linderos claros y determinados que al tiempo de la ta-  
sacion marcaban por todas partes los limites de la dehesa,  
si bien en el punto en que confina con la de Tor-  
reviroñillo se expresó que las señales que dividian la  
una de la otra en el paraje que se especificó eran un  
monton de piedras sueltas rollizas que servian de mo-  
jon, una piedra redonda de 10 á 12 arrobas que estaba  
tendida, un mojon de piedra de grano, cuadrada, que  
salía solo de la tierra, como una cuarta; una lancha hin-  
cada al soslayo, y un mojon de guijarro, metido entre  
unos chaparros, añadiendo uno de los testigos que ha-  
biéndosele ofrecido pasar dos veces por este punto de  
confluencia de las dos dehesas, habia notado que falta-  
ban tres mojones, la lancha colocada al soslayo que  
quitada de su lugar se hallaba entre unos chaparros  
de Torreviroñillo, al sitio de la Mesa de los Rosales: el  
mojon de guijarro que hecho pedazos habia visto meti-  
do entre una chaparra inmediata, habiendo desapareci-  
do despues estos pedazos y el de piedra de grano re-  
donda, de que solo quedaba el hoyo hecho para sacar-  
los, que habiendo dispuesto el intendente que esta justifi-  
cacion se testimoniara en el expediente de subasta de  
la finca, y se entregara á los interesados para los usos  
que estimaran convenientes: el inmediato que estos inicie-

de él fué pedir en 8 de noviembre siguiente, que  
los resultados de la misma faltar en algunos puntos los  
mojones que antes habia, y no poseer en ellos cierta  
porción de terreno que formaban parte de la dehesa  
comprada por el dueño la comunidad suprimida, y fué  
luego, de nueva nueva informacion, y por resultado  
de ella mandó dicho intendente que debian poseer la  
dehesa con sus linderos, términos y mojones descritos por  
los peritos y mayoría de testigos, y les mandase dar  
posesion de lo que faltaba para disfrutarla tal como lo  
fué por los religiosos y se sacó á pública subasta; y da-  
do por comision al mismo subdelegado, decretó este  
que se pasaran á finca o fincas que antes ocupaban  
los terrenos que resultaban arrancado y he-  
cho desaparecer con la idea de confundir los limites por  
aquella parte, y que se diera posesion á los interesados  
del terreno que les estaba usurpado, todo lo cual se  
llevó á efecto con la solemnidad de 28 de noviembre  
re-  
cibió del inter-  
dente una aprobacion y confirmacion pla-  
na en 28 del referido mes de noviembre: que don Ma-  
nuel Arenzana, propietario de la dehesa de bienes nacio-  
nales llamada Torreviroñillo, de la cual se habia toma-  
do la parte deslindada á favor de la confinante de Tor-  
viscal, acudió al expresado juez manifestando que quan-  
do los compradores de las dehesas, las recibió el  
del Estado se hallaban estas amojonadas por hitos de  
piedra muy perceptibles y otros mas subalternos, y ba-  
jo de estos limites entraron unos y otros en su posesion,  
respetando el perimetro que al dársela les fué seña-  
lado, y retirando despues el acto del nuevo amojona-  
miento, pidió contra él la restitucion y amparo sumá-  
risimos: que concedidos por el juez, acudió la otra  
parte con testimonio en relacion del expediente de la  
intendencia, proponiendo la declinatoria de jurisdic-  
cion, y si bien aquel la estimó procedente, fué revoca-  
do su auto por la audiencia, con cuyo motivo revoca-  
ron los dueños del Torviscal las gestiones que ya antes  
habian practicado para que el gobernador reclamase el  
conocimiento del asunto, y dirigido por este requerimi-  
ento en forma, resultó la presente competencia:

Vista la disposicion 4.ª de la Real orden de 25 de  
noviembre de 1839, que declara puramente gubernati-  
vos los expedientes sobre las subastas y venta de bie-  
nes nacionales hasta que los compradores estén en ple-  
na y efectiva posesion, y terminadas la misma subas-  
ta y venta con todas sus incidencias, en cuyo caso de  
hallarse los compradores en el ejercicio pleno de do-  
minio, entran los bienes en la clase de particulares, y  
pueden los jueces ordinarios de primera instancia ad-  
mitir demandas y recursos relativos á dichos bienes, y  
á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que pue-  
dan estar sujetos.

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850  
que atribuye á la Administracion, así en la via gubernati-  
va como en la contenciosa, el conocimiento de las di-  
ferencias que ocurran entre el Estado y los que con él

contrales sobre incidencias de subasta de bienes nacionales.

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que excluye los interdictos de manutencion y restitucion para dejar sin efecto providencias de los Ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que apareciendo, como aparece, de la misma justificacion, recibida a instancia de los dueños del Torviscal que esta dehesa se hallaba plenamente desinmada al tiempo de la subasta, y de la toma de posesion, esta no pudo menos de ser completa y efectiva desde luego, y ha continuado siendo atendida el largo tiempo que han disfrutado de ella sin contradiccion, por cuyo motivo, consumada como esta la venta, es llegado el caso en que segun la Real orden citada de 25 de noviembre de 1839 queda terminada la intervencion de la autoridad administrativa y comienza la de los tribunales.

2.º Que no previniendo la duda en los limites de dicha dehesa sino en la parte confinante con Torreviro-lillo, y aun esa, no porque dejase de haber lindes que los marcaran, sino precisa y exclusivamente porque estos habian sido alterados, el intendente no puede tampoco invocar el artículo 10 de la otra ley que se ha cita-da para intervenir en este asunto, porque no puede ser incidente de la subasta lo que es efecto de un hecho posterior a ella, y no cabe reclamacion de ninguno de los compradores contra el Estado, acerca de la subasta, tratándose, como se trata, de un acto de particular a particular que ninguna relacion tiene ni puede tener con la misma.

3.º Que por lo tanto, faltando el supuesto de que el interdicte haya obrado en materia de sus atribucio-nes, no tiene aplicacion a este caso la otra Real orden, que tambien se ha citado, por mas que en su espíritu sea estensiva a toda autoridad del orden administrativo;

Oido el Consejo Real vengo en decidir esta compe-tencia a favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio a once de junio de mil ochocien-tos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real ma-no.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

**Direccion de correos.**

El dia 26 del corriente a la una de la tarde se pro-cederá en venta a la tercera subasta publica de catorce carruajes pertenecientes al ramo de correos que al fi-nal se detallan, rebajada de su precio de tasacion la tercera parte, cuyo acto tendrá lugar en el ministerio de la Gobernacion del Reino ante los directores de cor-reos y de contabilidad especial, asistidos del oficial que se designe para secretario, bajo las condiciones siguien-tes:

1.º Para tomar parte en la licitacion es indispensable hacer en el acto un previo deposito de mil reales en metálico o en otra garantia a satisfaccion del director de Contabilidad.

2.º Se pueden presentar proposiciones generales o parciales indistintamente, admitiéndose pagas por el tér-mino de un cuarto de hora, y trascurrido el cual se dar-ará el remate.

3.º No tendrá efecto la adjudicacion hasta que sea determinada de Real orden, pero esta se expedirá cuando mas tarde en el término de tres dias, a no haber una causa poderosa que lo impida.

4.º Los depositos de los interesados a favor de los cuales quedan los carruajes en la licitacion continuaran retenidos para garantir el compromiso contraido, de-volviéndose en el acto los demas.

5.º Si en el término de ocho dias despues de haber dado conocimiento a los interesados de la adjudicacion a su favor, no dispusieran de los carruajes, perderán el deposito.

6.º Se dará un plazo de tres meses para el total pago de las sillas que se rematen, siempre que se pre-sente garantia bastante a juicio del Sr. director de la Contabilidad, y que los pagos se hagan en tres plazos, a saber: uno en el acto de entregarse de los carruajes, otro a los sesenta dias, y el tercero a los noventa, que-dando hasta la estincion de la deuda retenido el depo-sito.

**Numero y precio de los carruajes que han de enagenar-se, los cuales están de manifesto en el taller de don Justo Montoya, calle de Atocha, núm. 127.**

Uno número 2 en.	5000
Uno número 3 id.	5000
Uno número 6 id.	5000
Uno número 7 id.	5333 12
Uno número 8 id.	5666 25
Uno número 10 id.	5666 23
Uno número 12 id.	5666 23
Uno número 13 id.	5666 23
Uno número 15 id.	6666 22
Uno número 16 id.	6666 22
Uno número 17 id.	7000
Uno número 18 id.	7000
Uno número 19 id.	6666 22
Uno número 20 id.	7000
<b>84000</b>	

Madrid 12 de agosto de 1851.—El director, Ma-nuel Zarazaga.

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RANCELES**

**Circular.**

Sin embargo de hallarse prevenido en la orden de la Regencia del Reino de 20 de marzo de 1841, man-

dada observar por Real orden de 22 de noviembre del año próximo pasado que en las detenciones de géneros extranjeros y coloniales cuyo valor no exceda de 200 rs. se proceda de una manera abreviada, determinándose gubernativamente los expedientes que por tal motivo se instruyan, con muy repetidos los casos en que los gobernadores de provincia y administradores de rentas del Estado los remiten en consulta á esta dirección general separándose de esta parte del espíritu de la mencionada orden, que es el de evitar molestias y gastos á los interesados con la dilación de los procedimientos.

En su consecuencia, y á fin de corregir esta falta de uniformidad en la manera de proceder en asuntos de esta misma naturaleza, esta dirección general de acuerdo con el parecer de su consejo, ha dispuesto manifestar á V. S.:

1.º Que en las aprehensiones de géneros extranjeros y coloniales, cuyo valor no pase de 200 rs., deberá instruirse por la administración de aduanas ó de contribuciones indirectas, según la provincia en que se verifiquen, un expediente abreviado que se remitirá al Gobernador de la provincia para que resuelva gubernativamente lo que corresponda, llevándose á efecto desde luego su providencia sin necesidad de consultarla á esta superioridad:

Y 2.º Que respecto á las detenciones de mayor cuantía que 200 rs., las administraciones citadas deberán remitir los expedientes á esta dirección general, exceptuándose solo los que se refieran á aprehensiones verificadas en despoblado ó fuera de los puntos de reconocimiento, pues de estos deben conocer las subdelegaciones de Rentas en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 16 de julio del año último.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de julio de 1851.—C. Bourdieu.—A los gobernadores de provincia y administradores de aduanas, indirectas y estancadas.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Asociado de instrucción pública.*

Debiendo procederse á la provisión de una plaza de alumno interno, pensionado por la provincia en la escuela normal superior de este distrito universitario, se hace saber al público por medio de este periódico oficial, para que los que aspiren á dicha plaza puedan dirigir las solicitudes en el preciso término de un mes, contado desde esta fecha, á este Gobierno de provincia, acompañando á las mismas los documentos siguientes:

1.º F6 de bautismo legalizada, por la que acrediten tener la edad señalada en el art. 7.º del Real decreto orgánico que previene no ha de bajar de 17 años ni pasar de 25.

2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán á los que tengan defectos corporales que los inhabilite para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

5.º Justificación practicada ante el juez de primera instancia del partido en que acredite su pobreza.

Terminado que sea el plazo se verificará entre los aspirantes un concurso para conceder la vacante al que mejor la merezca por su aptitud y conocimientos.

El ejercicio consistirá en un examen de preguntas que sufrirá cada aspirante por espacio de una hora, sobre todas las materias de la instrucción primaria elemental completa, en una muestra de su letra, ejecutada por él anteriormente, y de otra que escribirá delante de los jueces, dictándole uno de ellos. Madrid 7 de agosto de 1851.—El Vicepresidente del Consejo provincial, gobernador interino, Blas Diaz Mendivil.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

**Arrendamiento de tierras de regadío.**

Se arriendan las tierras labrantías del soto del Gu-tierrez, distante cinco leguas de esta capital en el término de Ciempozuelos, que son sobre 244 fanegas todas de regadío.

Al que le acomodase tratar sobre el precio, tiempo y condiciones, puede avistarse con don Juan Viña, parador titulado de Alcalá calle de las Infantas, núm. 29, quien le dará razón.

La junta municipal del bienéfico de la villa de Aravaca, autorizada por el Excmo. señor gobernador de la provincia, ha acordado el arrendamiento en subasta de 43 fanegas de tierra labrantía pertenecientes al hospital de la misma, habiendo señalado para su remate el día 51 del corriente de 11 á 12 de su mañana en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría para que se enteren los licitadores.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**ALHONDIGA DE MADRID.**

**Precios en el mercado de Aravaca.**

Trigo..... de 36 á 36 1/2

Cebada..... de 18 á 20

Algarobas..... de 27

Madrid 17 de agosto de 1851

**MADRID.**

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta, n.º 42